

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 28 DE JUNIO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN
1	2008-116	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ARMANDO TENORIO PEÑA	AUTO ORDENA CORREGIR LIQUIDACIÓN
2	2008-256	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JUAN JOSE HUNGRIA Y BENJAMIN RAMOS	AUTO ORDENA CORREGIR LIQUIDACIÓN
3	2015-223	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUCIA CUELLAR JIPA y DANNY AVIMELEC CUELLAR	AUTO ORDENA CORREGIR LIQUIDACIÓN
4	2016-089	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JUAN PABLO TORRES	AUTO ORDENA CORREGIR LIQUIDACIÓN
5	2016-110	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SERVIO PORFIRIO BASTIDAS Y OTRO	AUTO ORDENA CORREGIR LIQUIDACIÓN
6	2016-348	Ejecutivo	LUIS ALBERTO SARMIENTO TORRES	EUGENIO DE JESUS GUTIERREZ	AUTO REQUIERE PAGADOR POLICÍA NACIONAL
7	2017-293	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LILIANA ANDREA GARZON PACHON	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

8	2019-028	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEIDY LILIANA RUALES NARVAEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO
9	2019-058	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON ALEX GARCIA MENESES	AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM
10	2019-072	Ejecutivo	CARLOS GABRIEL CAMPAÑA FIGUEROA	ÓSCAR ORTEGA HERNÁNDEZ	AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM
11	2019-079	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	Victor Alfonso Cuasapud Cultid	AUTO ORDENA OFICIAR A APICULTURA EL REY S.A.S.
12	2019-137	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ARNOBIO CALLE HERNANDEZ	AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM
13	2019-138	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NERY ADARME BOLAÑOS	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
14	2019-157	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JEISON ALEXANDER MORALES TOCONAS	AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ CURADORA AD LITEM KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA
15	2019-185	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS	GUILLERMINA PARDO	AUTO ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO
16	2019-248	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	LESSIN ELVIRA ANGULO RIOFRIO	AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

17	2019-253	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JORGE IVÁN GUZMÁN GARCÍA.	AUTO AUTORIZA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA
18	2020-038	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	DIOMEDES PALACIOS CASTILLO	AUTO ORDENA PROSEGUIR EJECUCIÓN
19	2020-030	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	HENRY FELIPE JAIMES TORRES	AUTO AUTORIZA NOTIFICACIÓN
20	2020-101	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	WEIMAR ANDRÉS MUÑOZ GAVIRIA	AUTO ORDENA PROSEGUIR EJECUCIÓN
21	2020-110	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELISABET CARDONA ERAZO	AUTO TERMINA POR PAGO TOTAL
22	2020-157	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LUIS ANTONIO SIJINDOY ACOSTA	AUTO RELEVA CURADOR. DESIGNA AL DOCTOR DIEGO FERNANDO JURADO CALVACHE
23	2021-132	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	LUVIAN CUARAN NARVÁEZ	AUTO EFECTÚA CONTROL DE LEGALIDAD Y ORDENA PROSEGUIR EJECUCIÓN
24	2021-153	Ejecutivo	BANCOLOMBIA	WILLIAM YOBANI URBANO HERNÁNDEZ	AUTO ORDENA CORREGIR OFICIOS
25	2021-155	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEIDA DUQUE QUINTERO	AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO
26	2021-159	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AMILCAR EDGARDO PRIETO	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

27	2021-211	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO EDILSON MEJIA SUAREZ	AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO
28	2021-216	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN DE JESÚS POLO RAMÍREZ	AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO
29	2021-221	Ejecutivo	MOTOFACOTRY SAS	ADRIAN ALEJANDRO REVELO JURADO	AUTO COMISIONA PARA SECUESTRO
30	2022-003 DespachoComisorio	Despacho comisario rad 2021-00330 Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras			Auto ordena remitir diligencias al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa
31	2022-050	Ejecutivo	JOSÉ ALEJANDRO CASTAÑO GALLEG0	MARIA CONSTANTINA CORTEZ BOLIVAR.	AUTO COMISIONA PARA SECUESTRO
32	2022-089	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ANGELA MARIELA BARCENAS LEGARDA	AUTO AUTORIZA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
33	2022-099	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA DORIS LOPEZ OCAMPO	AUTO ORDENA PROSEGUIR EJECUCIÓN
34	2022-100	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	OSCAR ORLANDO OJEDA HIDALGO	AUTO ORDENA PROSEGUIR EJECUCIÓN
35	2022-111	Verbal pertenencia	ARTURO LIBARDO ROSERO MUÑOZ	NICANOR VASQUEZ MONDRAGON	AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28 DE JUNIO 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-24/06/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones. No obstante la misma presenta inconsistencias. Sírvese Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 0922

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

En orden a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito, se **REQUIERE** a la parte demandante para que la presente con indicación de la totalidad de intereses corrientes y moratorios que fueren aprobados por el juzgado en anteriores pronunciamientos, con el objeto de determinar el valor TOTAL de la obligación a la fecha (art. 446-4 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97c53c7b74d3c6bfaf43a4b16d4767a871b0f59cb8f20e7aa9d634288340f63**

Documento generado en 25/06/2022 08:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-24/06/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones. No obstante la misma presenta inconsistencias Sírvese Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 0923

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

En orden a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito, se **REQUIERE** a la parte demandante para que la presente con indicación de la totalidad de intereses corrientes y moratorios que fueren aprobados por el juzgado en anteriores pronunciamientos, con el objeto de determinar el valor TOTAL de la obligación a la fecha (art. 446-4 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f68102075b8d4915939f51b78d92f3154e40764e69b4952499d1c32f0c8322**

Documento generado en 25/06/2022 08:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-24/06/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 1103

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

En orden a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito, se **REQUIERE** a la parte demandante para que la presente con indicación de la totalidad de intereses corrientes y moratorios que fueren aprobados por el juzgado en anteriores pronunciamientos, con el objeto de determinar el valor TOTAL de la obligación a la fecha (art. 446-4 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1c82a3da74a78428aa25873786d8c680f67c4f5ccc0fc8d57e6404d55493f5**

Documento generado en 25/06/2022 08:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-24/06/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones. No obstante la misma presenta inconsistencias. Sírvasse Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 0918

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

En orden a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito, se **REQUIERE** a la parte demandante para que la presente con indicación de la totalidad de intereses corrientes y moratorios que fueren aprobados por el juzgado en anteriores pronunciamientos, con el objeto de determinar el valor TOTAL de la obligación a la fecha (art. 446-4 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadb737dffd3ca7cb41b07bba84a4fa847b9a370b0f84b26f07d8e951daab3e**

Documento generado en 25/06/2022 08:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-24/06/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones. No obstante la misma presenta inconsistencias. Sírvese Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 0910

Puerto Asís, veinticuatro de junio mil veintidós.

En orden a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito, se **REQUIERE** a la parte demandante para que la presente con indicación de la totalidad de intereses corrientes y moratorios que fueren aprobados por el juzgado en anteriores pronunciamientos, con el objeto de determinar el valor TOTAL de la obligación a la fecha (art. 446-4 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66292707a10e3f2f3fd7b6f15790b3beaa94ca98923f4d5e2b16e67eaf533488**

Documento generado en 25/06/2022 08:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 24-06-2022. Informo a la señora Juez, que, revisada el portal del Banco Agrario, se informa que el demandante no registra títulos judiciales. Sírvese proveer.
MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1128

Puerto Asís, veinticuatro de dos mil veintidós.

Acorde a la solicitud de información que eleva el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a la materialización de las medidas cautelares decretadas por este despacho mediante auto de fecha 19 de octubre de 2016 y comunicadas a la Policía Nacional mediante Oficio JPCM-1755 de fecha 5 de diciembre de 2016, la secretaria procedió a consultar el portal de depósitos judiciales, como se informa en constancia que antecede, sin que hubieren sido consignados a la fecha dineros por cuenta del embargo decretado, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Requerir a la POLICIA NACIONAL OFICINA DE TALENTO HUMANO TESORERIA PAGADURIA, para que inmediatamente se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo y retención de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el señor EUGENIO DE JESUS GUTIERREZ PICO, decretada mediante auto de fecha 19 de octubre de 2016 y comunicada en Oficio JPCM-1755 del 5 de diciembre siguiente.

Por secretaria remítase oficio al correo ditah.gruno-embargos@policia.gov.co informando lo dispuesto en este auto, y que el embargo se limita a la suma de \$3.000.000, **indíquesele el número de cuenta donde deberá constituir los depósitos judiciales con los dineros retenidos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 28 de junio de 2022****

D.F

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e091c0a1a166f3d52cb19151089f875bb3bc91a72ff2c7e2b762962d596ffed6**
Documento generado en 25/06/2022 08:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-24/06/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones. Sírvasse Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 1104

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, se dispone su aprobación por la suma de \$16.579.973,35 hasta el 28 de julio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91224ccca5621fcd6dfed9437f0a8b9cab6976531ba2b3ada595ae9607fb0efb**

Documento generado en 25/06/2022 08:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-24/06/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones. Sírvasse Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 1106

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la entidad demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$18.196.986,67 hasta el 15 de octubre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49bb9d33aadd79e313ebb7e3401c0a3d195876b70f7744da9ee71827bce9af7**

Documento generado en 25/06/2022 08:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1108

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

En atención a lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., vencido como se encuentra el término para que la parte demandada comparezca después de que se realizó la publicación pertinente, se procederá a designarle Curador *Ad Litem*, como lo ordena el artículo 48 numeral 7° del mismo compendio normativo. El profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DESIGNAR como Curadora *Ad Litem* del demandado JHON ALEX GARCÍA MENESES, a la abogada MAGALIS BENAVIDES BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.304.007 y T.P. No. 327.231 del C.S. de la J.

Segundo: Por secretaría comuníquese a la profesional del derecho al correo electrónico: magaly-13@hotmail.com, sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.** La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Una vez ACEPTADO el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de copia íntegra del expediente, sin necesidad de auto que lo ordene, **dejando las constancias de rigor sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.**

Tercero: No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

ME

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c49ad48c1df42ebd7599e87ea8012a9ae5b05c17eeb3b08206216f7113ba514

Documento generado en 25/06/2022 08:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1111

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

En atención a lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., vencido como se encuentra el término para que la parte demandada comparezca después de que se realizó la publicación pertinente, se procederá a designarle Curador *Ad Litem*, como lo ordena el artículo 48 numeral 7° del mismo compendio normativo. El profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DESIGNAR como Curadora *Ad Litem* del demandado ÓSCAR ORTEGA HERNÁNDEZ, a la abogada GISELLA REVELO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.022.448 y T.P. No. 219.041 del C.S. de la J.

Segundo: Por secretaría comuníquese a la profesional del derecho al correo electrónico: gisremar@hotmail.com, sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.** La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Una vez ACEPTADO el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de copia íntegra del expediente, sin necesidad de auto que lo ordene, **dejando las constancias de rigor sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.**

Tercero: No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff93ba2fc579aa1b363a70c4663870aff94caff56737d14658d4ee41fd2af0b7**

Documento generado en 25/06/2022 08:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 24/06/2022, Dejo constancia que de una revisión minuciosa del proceso se tiene que existe memorial del 23 de junio de 2021 sin que a la fecha se le haya dado tramite por parte de este despacho. Sírvese Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No.1118

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

De conformidad con la nota secretaria que antecede, en vista del escrito que precede, proveniente de la empresa APICULTURA EL REY S.A.S. de fecha 23 de junio de 2021, en el que requiere información acerca de la medida de embargo que se decretó en contra del demandado VICTOR ALFONSO CUASPUD CULTID, se le informa y aclara que se ordenó mediante auto del 07 de mayo de 2021 el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás prestaciones sociales como emolumentos de lo que perciba el demandado como representante legal de dicha empresa.

Se le advierte al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P, por lo que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta **No 865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Por secretaría líbrese y envíese inmediatamente el oficio respectivo dirigido a APICULTURA EL REY S.A.S., con copia al apoderado judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 28 DE JUNIO DE 2022****

M.E.D

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509575a9de966bbe124adb1d3473d555dd9b90c60b3da6ae6d527ff88665252c**

Documento generado en 25/06/2022 08:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1112

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

En atención a lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., vencido como se encuentra el término para que la parte demandada comparezca después de que se realizó la publicación pertinente, se procederá a designarle Curador *Ad Litem*, como lo ordena el artículo 48 numeral 7° del mismo compendio normativo. El profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DESIGNAR como Curador *Ad Litem* del demandado JOSE ARNOBIO CALLE HERNANDEZ, al abogado ANDRÉS FELIPE LASSO SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.350 y T.P. No. 295.889 del C.S. de la J.

Segundo: Por secretaría comuníquese al profesional del derecho al correo electrónico: felipelasso@hotmail.com, sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.** La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Una vez ACEPTADO el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de copia íntegra del expediente, sin necesidad de auto que lo ordene, **dejando las constancias de rigor sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.**

Tercero: No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ca0aeafdf9a3a764b0da2935c26dbb7a89d6f518153fb6ffbc2275e7b809e99

Documento generado en 25/06/2022 08:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-24/06/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones. Sírvasse Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 1113

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$22.823.360 hasta el 17 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9612060a63391066a47b30d71a0936220bd755aa08d2de77dcb14c93a81494**

Documento generado en 25/06/2022 08:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 24/06/2022, Dejo constancia que el presente asunto pasa a despacho vencido el termino concedido a la curadora *ad litem* sin pronunciamiento alguno sobre la designación efectuada por este despacho. Sírvese Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No.1119

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se ordena REQUERIR **por SEGUNDA VEZ** a la abogada KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA, reiterando lo decidido en oficio 453 del 08 de septiembre del 2021 y oficio 817 del 09 de diciembre de 2021, quien de manera inmediata deberá manifestar la aceptación de su nombramiento o acreditar estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, de lo cual deberá allegar el sustento debido. **ADVERTIRLE sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia.**

Requírase a la profesional del derecho por Secretaría para que se comunique con el despacho inmediatamente y se pronuncie sobre la designación como curadora *ad litem*, **so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para lo de su cargo.** Por secretaría remítasele oficio comunicando esta decisión al correo electrónico katherinealealejandrabedoya@gmail.com.

Déjese en el expediente constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos. Secretaría dará cuenta de lo pertinente una vez cumplido lo anterior para proveer sobre el relevo del curador y la compulsa de copias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 28 DE JUNIO DE 2022****

M.E.D

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79d47c178506bb2d45e237588f4f71d00702e37ab7e900fe9060f38dbe438bb**

Documento generado en 25/06/2022 08:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1107

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Revisado el expediente se advierte que se han resuelto diferentes solicitudes, pero se ha omitido atender la presentada con antelación, el 28 de septiembre de 2020¹, mediante la cual el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., insiste en el estudio de la liquidación de crédito presentada el día 19 de diciembre de 2019, de la cual se dio traslado el 18 de febrero de 2020. No obstante, la misma fue aprobada mediante auto interlocutorio del 13 de marzo de 2020 por un valor de \$19.697.848 hasta el 04 de septiembre de 2019, por lo cual el Juzgado, RESUELVE:

Estese el memorialista a lo dispuesto en auto del 13 de marzo de 2020, obrante a folio 69 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DEL 2022

¹ Item 02

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0545b76fb9e31aa52735d41e7f3fb29f3d0c6c479a5a38d3c6112976cbf8073

Documento generado en 25/06/2022 08:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-24/06/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones, sin embargo de una revisión de la misma se hace necesario modificarla Sírvasse Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 1114

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Examinada la liquidación de crédito por secretaría, se advierte que existen diferencias en los valores presentados por la parte demandante y la liquidación realizada por el despacho, ya que una vez liquidados los intereses remuneratorios por parte de la secretaría del despacho, resulta una suma menor a la liquidada por la parte demandante, por lo que se procederá a modificar la liquidación de crédito presentada, la cual quedará de la siguiente forma, sin embargo cabe indicar que en relación a la liquidación de los intereses moratorios los mismos están acordes con los liquidados por el despacho.

PROCESO EJECUTIVO No.							2019-00248
CAPITAL							\$ 15.068.278,00
INTERESES CORRIENTES							
PERIODO			TOT AL DIAS	RESOLUCI ON. No.	TASA DE INTERES CORRIEN TE ANUAL	INTERES CORRIEN TE MENSUA L	TOTAL INTERES CORRIENTE CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
22/12/2017	al	31/12/2017	10	1619/2017	20,77%	1,59%	\$ 79.614,70
1/01/2018	al	31/01/2018	31	1890/18	20,69%	1,58%	\$ 245.932,16
1/02/2018	al	28/02/2018	28	131/18	21,01%	1,60%	\$ 225.284,93
1/03/2018	al	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	1,58%	\$ 245.822,95
1/04/2018	al	30/04/2018	30	0398/2018	20,48%	1,56%	\$ 235.777,69
1/05/2018	al	31/05/2018	31	527/2018	20,44%	1,56%	\$ 243.199,34
1/06/2018	al	30/06/2018	30	0687/2018	20,28%	1,55%	\$ 233.658,98
1/07/2018	al	31/07/2018	31	0820/2018	20,03%	1,53%	\$ 238.706,25
1/08/2018	al	31/08/2018	31	954/2018	19,94%	1,53%	\$ 237.718,08
1/09/2018	al	22/09/2018	22	1112/2018	19,81%	1,52%	\$ 167.689,34
TOTAL DIAS							275
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$ 2.153.404,41

CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TOTAL OBLIGACION A LA FECHA:
\$15.068.278	\$2.153.404	\$10.624.193	\$27.845.875

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

1°. Modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante respecto de los intereses corrientes, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2°. Aprobar la liquidación del crédito por la suma \$27.845.875 hasta el 23 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2a62eee6f5fb0c0a51568e56d36445546434335af3be83c62cbc5de70cf4dd**

Documento generado en 25/06/2022 08:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís

Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 24/06/2022, Dejo constancia que el presente asunto pasa a despacho vencido el termino concedido a la curadora *ad litem* sin pronunciamiento alguno sobre la designación efectuada por este despacho. También se allega nuevo memorial con solicitud de autorización para notificación por correo electrónico a la parte demandada. Sírvese Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No.1120

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Sería del caso requerir a la abogada KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA, para que acepte el nombramiento como curadora ad litem que se le comunicó en oficio 466 del 09 de septiembre del 2021, no obstante, el apoderado de la parte demandante solicita se autorice la notificación al correo electrónico pitobaloc27@gmail.com, manifestando que corresponde al utilizado por el demandado y se encuentra registrado en DATACREDITO EXPERIAN – DATOS DE UBICACIÓN Y CONTACTO ÍTEM DE RECONOCER, central de información crediticia líder en el mercado andino, lo que permite tener certeza de que esa dirección es la utilizada por él durante su historial crediticio. Por ser procedente lo solicitado, se RESUELVE:

Autorizar la notificación de la demandada al correo electrónico indicado, diligencia que deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 28 DE JUNIO DE 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232704a481892474d1dfbb3ebf44673c52d3ff811c7a019990c4d7047978a8af**

Documento generado en 25/06/2022 08:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1133

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante solicita se autorice la notificación del demandado a través del correo electrónico henryt61@outlook.es, manifestando que es el utilizado por este y se encuentra registrado en DATACREDITO EXPERIAN – DATOS DE UBICACIÓN Y CONTACTO ÍTEM DE RECONOCER, central de información crediticia líder en el mercado andino, al efecto anexa los soportes respectivos de la búsqueda realizada.

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado, **Resuelve:**

Autorizar la notificación del señor HENRY FELIPE JAIMES TORRES al correo electrónico indicado, diligencia que deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el art. 8o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9eacef1229162aba38dfc57fab73c5c3582263a6c69fa5b1e010b4df41e7f234

Documento generado en 25/06/2022 08:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1138

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra DIOMEDES PALACIOS CASTILLO.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor DIOMEDES PALACIOS CASTILLO al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto de 06 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. Siete millones noventa y seis mil doscientos ochenta y tres pesos (\$7.096.283,00) por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306110000250.o

Los intereses corrientes desde el 05 de marzo de 2019 al 05 de abril del 2019.o

Los intereses moratorios desde el 06 de abril del 2019 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

El ejecutado fue emplazado y se le nombró mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022 como curador ad Litem al abogado IVAN DARIO GARCÍA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.860.360; y T.P. No.352.687 del C.S. de la J. quien aceptó el cargo, contestó la demanda, solicitando se declaren las excepciones que se encuentren probadas, pero sin formular con el sustento fáctico y legal correspondiente, un medio exceptivo. Así las cosas, es procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 06 de julio de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 354.814 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

MED

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 28 DE JUNIO DE 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65ed244d28c1df0e0f6d0712a85db8df12ed6ad795446b1c051ef2c5e2a0168**

Documento generado en 25/06/2022 09:00:00 PM

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís

Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1139

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra WEIMAR ANDRÉS MUÑOZ GAVIRIA.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. solicitó se ordenara a WEIMAR ANDRÉS MUÑOZ GAVIRIA al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto de 02 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. Siete millones novecientos noventa y nueve mil ciento treinta y dos pesos (\$7.999.132,00) por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100014715.o

Los intereses corrientes desde el 12 de enero del 2019 al 12 de julio del 2019.

Los intereses moratorios desde el 13 de julio del 2019 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2. Novecientos ochenta y dos mil doscientos cuatro pesos (\$982.204,00) por concepto de capital correspondiente al pagaré No 4866470211920855.

Los intereses corrientes desde el 29 de julio del 2017 al 20 de diciembre del 2019.

Los intereses moratorios desde el 21 de diciembre del 2019 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

El ejecutado fue emplazado y se le nombró mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022 como curador ad Litem a la abogada DALIANA SHIRLEY ERAZO SAMBONI, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.860.873; y T.P. No.340.142 del C.S. de la J. quien aceptó el cargo, y una vez notificada, presentó contestación de manera extemporánea, siendo procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 2 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$449.066 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

MED

**** AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 28 DE JUNIO DE 2022 ****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d562594e7977ed216141d1231877c903e4427010ba6fba4d83ba52c7c2699a5**

Documento generado en 25/06/2022 09:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís

Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1134

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso. Se accederá a la petición por ser procedente a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR la terminación del proceso seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ELISABET CARDONA ERAZO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Remítanse los oficios respectivos al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante. Déjense en el expediente las constancias sobre el envío y entrega del mensaje respectivo.

Tercero: En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Cuarto: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DE 2022

D.F.

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4e9ac3198e3dd9a2ebcb7e6a555c64d3d8a213deb59fc192658c909a28efe1**

Documento generado en 25/06/2022 09:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1141

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

El abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN en cumplimiento de lo ordenado en auto interlocutorio No. 885 del 26 de mayo de 2022, indica a través de memorial del 13 de junio de 2022 que a la fecha funge como curador ad litem en 5 procesos y que si bien los mismos cuentan con auto de seguir adelante la ejecución, esto no implica que se haya relevado de su función como curador ad litem. Por asistírle razón al memorialista, se le relevará del cargo de curador ad litem, procediendo a designar a otro profesional del derecho que represente al demandado. En mérito de lo anterior el Juzgado RESUELVE:

Primero.- Relevar del cargo de curador ad litem al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, por las razones aquí expuestas.

Segundo.- Designar en su reemplazo, como Curador Ad-Litem del demandado LUIS ANTONIO SIJINDOY ACOSTA, al doctor DIEGO FERNANDO JURADO CALVACHE, identificado con C.C. No. 76.329.962 y TP. No. 139.060 C. S. de la J. Por secretaria comuníquesele al profesional del derecho al correo diegofdojc@hotmail.com, sobre la designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de envío y entrega del mensaje respectivo comunicando esta decisión a la designada.** La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacerle remisión de copia íntegra del expediente, sin necesidad de auto que lo ordene. **Déjense las constancias de envío y entrega del mensaje respectivo.**

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.D

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DEL 2022

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS ANTONIO SIJINDOY ACOSTA.
RAD. 2020-00157-00. Auto 1141 releva curador ad litem

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8819797fe443ed2c37466abb4cce2dfa4bed67f8086691c304dbc21bc928045e

Documento generado en 25/06/2022 09:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: 24 de junio de 2022. En la fecha dejo constancia de que el auto 732 del 12 de mayo de 2022 no había sido agregado al expediente, pero fue debidamente notificado en estados electrónicos del día 13 posterior, conforme se pudo constatar en el micrositio asignado al despacho. DIANA FAJARDO. Escribiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1129

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

La parte demandante solicita se aclare el auto del 07 de junio de 2022 mediante el cual se le requiere para que aclare los apartes de la demanda inicial que pretende reformarse, manifestando que el despacho en decisión anterior, del 12 de mayo de 2022, se pronunció aceptando la reforma deprecada.

Revisado el expediente se advierte que en efecto se incurrió en un error, habida cuenta que ya existía pronunciamiento anterior sobre la reforma de la demanda, providencia que por error involuntario no había sido agregada al expediente, según se corrobora con la constancia que antecede, lo cual conllevó a que el despacho emitiera nueva decisión sobre la reforma, en esta ocasión contradictoria frente a la emitida inicialmente.

Así las cosas, en virtud del principio de seguridad jurídica y al advertirse que si bien el escrito de reforma no es claro con relación a los apartes que pretenden modificarse, es lo cierto que en proveído del 12 de mayo de 2022 se aceptó la reforma infiriéndose que lo pretendido era la modificación del capital conforme a numerosas solicitudes de corrección que en ese sentido elevó la demandante previamente, se dejará sin efectos el auto del 7 de junio de 2022, entendiéndose reformada la demanda conforme a lo dispuesto en auto del 12 de mayo del 2022, y como quiera que se ha acreditado la notificación electrónica realizada en debida forma a la demandada, se procederá conforme dispone el inciso 2º del art. 440 del CGP, atendiendo que vencido el término del traslado no se propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a la señora LUVIAN CUARAN NARVAEZ al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto del 9 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago, y mediante auto del 12 de mayo del 2022, se aceptó reforma a la demanda en los siguientes términos:

1.1 Treinta y un millones novecientos noventa y un mil ciento cincuenta y siete pesos (\$31.991.157,00) M/CTE., por concepto del capital insoluto del pagaré No. 4510085024.

- Por el interés moratorio del saldo anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.1.2 Por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00), por concepto de la cuota de fecha 11/02/2021.

- Por un millón ciento un mil cuarenta y siete pesos (\$1.101.047,00) por concepto de interés de plazo a la tasa del 13.2654% E.A, causados del 12/11/2020 al 11/02/2021.
- Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el 12/02/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.1.3 Por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00), por concepto de la cuota de fecha 11/05/2021.

- Por novecientos setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$978.852,00), por concepto de interés de plazo a la tasa del 13.2654% E.A, causados del 12/02/2021 al 11/05/2021.
- Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el 12/05/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.2 Por valor de once millones doscientos sesenta y cinco mil quinientos catorce pesos (\$11.265.514,00), por concepto de saldo capital insoluto del pagaré No. 4510083751.

- Por el interés moratorio del saldo anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.2.1 Por ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$833.333), por concepto de la cuota de fecha 24/08/2020.

- Por valor de setecientos treinta y tres mil doscientos treinta y un pesos (\$733.231), por concepto de interés de plazo a la tasa del DTF + 11.05 E.A, causados del 25/07/2020 al 24/08/2020.
- Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el 25/08/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.2.2 Por ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$833.333), por concepto de cuota de fecha 24/09/2020.

- Por valor de doscientos dos mil seiscientos veinte pesos (\$202.620), por concepto de interés de plazo a la tasa del DTF + 11.05 E.A, causados del 25/08/2020 al 24/09/2020.
- Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el 25/09/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.2.3 Por ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$833.333), por concepto de cuota de fecha 24/10/2020.

- *Por valor de ciento ochenta y nueve mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$189.368.00,) por concepto de interés de plazo a la tasa del DTF + 11.05 E.A, causados del 25/09/2020 al 24/10/2020.*
- *Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el 25/10/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*
- 1.2.4 *Por ocho cientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$833.333), concepto de cuota de fecha 24/11/2020.*
- *Por valor de ciento setenta y seis mil ciento veintisiete pesos (\$176.127,00), por concepto de interés de plazo a la tasa del DTF + 11.05 E.A, causados del 25/10/2020 al 24/11/2020.*
- *Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el 25/11/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*
- 1.2.5 *Por ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$833.333), concepto de cuota de fecha 24/12/2020.*
- *Por valor de ciento sesenta y seis mil setecientos noventa y nueve mil pesos (\$166.799), por concepto de interés de plazo a la tasa del DTF + 11.05 E.A, causados del 25/11/2020 al 24/12/2020.*
- *Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 25/12/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*
- 1.2.6 *Por ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$833.333), concepto de cuota de fecha 24/01/2021.*
- *Por valor de ciento cincuenta y siete mil ochocientos noventa y nueve mil (\$157.899), por concepto de interés de plazo a la tasa del DTF + 11.05 E.A, causados del 25/12/2020 al 24/01/2021.*
- *Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 25/01/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*
- 1.2.7 *Por ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$833.333), concepto de cuota de fecha 24/02/2021.*
- *Por valor de ciento cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y un pesos (\$149.151), por concepto de interés de plazo a la tasa del DTF + 11.05 E.A, causados 25/01/2021 al 24/02/2021.*
- *Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 25/02/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*
- 1.2.8 *Por ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$833.333), concepto de cuota de fecha 24/03/2021.*
- *Por valor de trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$139.481.00), por concepto de interés de plazo a la tasa del DTF + 11.05 E.A, causados del 25/02/2021 al 24/03/2021*
- *Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 25/03/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*
- 1.2.9 *Por ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$833.333), por concepto de cuota de fecha 24/04/2021.*

- *Por valor de ciento treinta mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$130.642.00), por concepto de interés de plazo a la tasa del DTF + 11.05 E.A, causados del 25/03/2021 al 24/04/2021.*
- *Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 25/04/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

1.2.10 *Por ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$833.333), por concepto de cuota de fecha 24/05/2021.*

- *Por valor de ciento veintidós mil ciento treinta y dos pesos (\$122.132.00), por concepto de interés de plazo a la tasa del DTF + 11.05 E.A, causados del 25/04/2021 al 24/05/2021.*
- *Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 25/05/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

La señora LUVIAN CUARAN NARVAEZ fue notificada mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica luviancuaran1989@gmail.com, misma que el apoderado judicial del demandante señaló como la utilizada por la demandada, en términos del art.8° del Decreto 806 de 2020, vigente para esa fecha.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina Entrega Total S.A.S se adjuntó copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, y fue recibido por la destinataria el 18 de mayo de 2022, entendiéndose surtida la notificación el 23 siguiente, conforme a lo preceptuado en el mencionado Decreto. Ahora bien, dentro del término concedido, la demandada no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las

exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: En ejercicio del control de legalidad estipulado en el art. 132 del CGP, déjese sin efectos el auto 1003 del 7 de junio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 12 de mayo de 2022.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 3.191.800 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

****Auto notificado en estado del 28 de junio de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18d30f3f3a00a27c8ef09b18695db5cb6b3d2cb0eff88146179b8c32f89fdb9e

Documento generado en 25/06/2022 09:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1125

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de que los oficios enviados por parte del despacho donde se comunicaba sobre el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias (de ahorros o corrientes) y CDT's, que posea el señor WILLIAM YOBANI URBANO HERNÁNDEZ, se señaló de manera errada el número de cedula del demandado, el Juzgado, **RESUELVE:**

Por secretaría reelabórense y envíense los oficios comunicando la medida cautelar decretada sobre productos bancarios, con el número de cedula correspondiente (1127071181). Remítase copia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante. **Déjense las constancias respectivas en el expediente.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DE 2022

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba1c0447b3bb738acbc7cb7fedfe3349acca2dd8002d8a71f01f303f972f995**

Documento generado en 25/06/2022 09:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1126

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, y en cumplimiento de lo ordenado en auto del pasado 5 de abril, allega citación para notificación personal remitida a la dirección “Carrera 23 No. 16 A 3-11 Barrio 20 de Julio de Puerto Asís”, con nota devolutiva por “DESTINATARIO DESCONOCIDO”. Manifiesta bajo la gravedad de juramento que realizó una búsqueda exhaustiva en el directorio telefónico, en los motores de búsqueda de internet y redes sociales, a fin de poder encontrar un lugar y/o dirección para poder notificar a la demandada, pero la misma fue infructuosa, anexa pantallazos de búsquedas efectuadas en Google, Facebook y en la página web de la ARL POSITIVA.

No obstante, se echa de menos la búsqueda de información en DATACRÉDITO EXPERIAN, plataforma que en otros procesos que cursan en este despacho, ha sido utilizada por los apoderados judiciales, incluso del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para la búsqueda de direcciones físicas, electrónicas y números telefónicos de sus clientes. En consecuencia, se denegará el emplazamiento, ordenando al demandante agotar la búsqueda de datos en la plataforma indicada, lo mismo que en la red social Instagram.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Negar el emplazamiento de la señora ALEIDA DUQUE QUINTERO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ALEIDA DUQUE
QUINTERO. RAD. 2021-00155-00 Auto niega emplazamiento**

Segundo: Ordenar a la parte demandante la búsqueda de datos de contacto de la demandada en los términos indicados en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71ade9ce57446905441dd1703555ecf4c09611cc5331fa3a1fd02d2ceacf0667

Documento generado en 25/06/2022 09:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1124

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, allega al despacho lo requerido mediante auto interlocutorio No. 89 del 25 de enero, adicionalmente, manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce un lugar en donde pueda recibir notificaciones.

Igualmente, manifiesta bajo la gravedad de juramento que se realizó una búsqueda exhaustiva en el directorio telefónico, en los motores de búsqueda de internet y redes sociales, a fin de poder encontrar un lugar y/o dirección para poder notificar a la demandada, pero la misma fue infructuosa conforme se acredita con los anexos, cumpliendo así con dicha carga procesal ordenada.

Allega citación para notificación personal al demandado a la dirección señalada en la demanda y de la nota devolutiva que da cuenta de que no se pudo llevar a cabo, adjuntando como soportes “1. -Citación para notificación personal, 2. -Guía No. 700063004012 del 15/10/2021 y 3. -Certificado con nota devolutiva del 19/10/2021, adicionalmente, adjuntó las pruebas de los intentos fallidos de comunicación con el demandado, tales como pantallazos de búsqueda en google, Facebook, RUES y en la página de riesgos laborales POSITIVA, todas con el nombre de “AMILCAR EDGARDO PRIETO”.

Así las cosas, siendo procedente lo solicitado de conformidad con los arts. 291 y 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se accederá al emplazamiento deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR el emplazamiento del señor AMILCAR EDGARDO PRIETO para que comparezca a notificarse del auto que libra mandamiento de pago en su contra. De conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley 2213 de 13 de junio del 2022 se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En caso de que el demandado no comparezca se le designará curador AdLitem con quien se surtirá la notificación y se seguirá el proceso. **Por secretaría procédase a la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias de rigor en el expediente.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DE 2022

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís

Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2f4263dd4ed49d3cae124cb2c80570d5e17edc66888706acf4b5ae58dbe3c1**

Documento generado en 25/06/2022 09:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1137

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, al efecto allega constancia del envío de la citación a la “FINCA LA PRIMAVERA EN LA VEREDA AGUALONGO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”, devuelta por la empresa de correo con la causal “DIRRECCION ERRADA/NO EXISTE”. Adicionalmente, allegó pruebas de las búsquedas infructuosas en Google, Facebook, en las páginas web de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA, todas con el nombre “JAIRO EDILSON MEJIA SUAREZ”. Agrega, bajo la gravedad de juramento que se realizó una búsqueda exhaustiva en el directorio telefónico, en los motores de búsqueda de internet y redes sociales, a fin de poder encontrar un lugar y/o dirección para poder notificar a la parte demandada, pero la misma fue infructuosa conforme acredita con los anexos.

No obstante, se echa de menos la búsqueda de información en DATACRÉDITO EXPERIAN, plataforma que en otros procesos que cursan en este despacho, ha sido utilizada por los apoderados judiciales, incluso del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para la búsqueda de direcciones físicas, electrónicas y números telefónicos de sus clientes. En consecuencia, se denegará el emplazamiento, ordenando al demandante agotar la búsqueda de datos en la plataforma indicada, lo mismo que en la red social Instagram.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Negar el emplazamiento del señor JAIRO EDILSON MEJIA SUAREZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Ordenar a la parte demandante la búsqueda de datos de contacto del demandado en los términos indicados en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DE 2022

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 571e506b0cbd96802986ec76606a1e8cc15b96f80a6baf9d3e331848da53b3d2

Documento generado en 25/06/2022 09:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1136

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, anexando prueba de la citación para notificación personal remitida a la “FINCA LA ESPERANZA EN LA VEREDA CARMEN DEL PIÑUÑA” del municipio de Puerto Asís (Putumayo), devuelta por la empresa de correo con el informe “DIRECCION ERRADA/NO EXISTE”. Adicionalmente, manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce un lugar donde pueda recibir notificaciones el demandado, y realizó una búsqueda exhaustiva en el directorio telefónico, en los motores de búsqueda de internet y redes sociales, pero la misma fue infructuosa, agregó pantallazos de búsqueda en Google, Facebook, y en la página VURS, todas con el nombre “JUAN DE DIOS POLO RAMIREZ”

No obstante, se echa de menos la búsqueda de información en DATACRÉDITO EXPERIAN, plataforma que en otros procesos que cursan en este despacho, es utilizada por los apoderados judiciales, incluso del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para la búsqueda de direcciones físicas, electrónicas y números telefónicos de sus clientes. En consecuencia, se denegará el emplazamiento, ordenando al demandante agotar la búsqueda de datos en la plataforma indicada, lo mismo que en la red social Instagram. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Negar el emplazamiento del señor JUAN DE DIOS POLO RAMIREZ.

Segundo: Ordenar a la parte demandante la búsqueda de datos de contacto del demandado en los términos indicados en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DE 2022

D.F.

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f192eb1cff90df7591e66b62a978020362cb078438e2b51b5d90aad66266e3**

Documento generado en 25/06/2022 09:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1127

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Verificada la inmovilización vehículo clase motocicleta, marca YAMAHA, color BLANCO NEGRO, línea GPD150-A(NMAX), modelo 2021, numero de motor G3E4E2044679, N°.Chasis 9FKSG5128M2044679, placa JHV05F, tal como se informa con oficio del 07 de junio de 2022 suscrito por el patrullero EDISON MEDINA VARGAS, integrante de la Patrulla de Vigilancia C2 Puerto Asís, Putumayo de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 37 y ss. del Código General del Proceso, se, **RESUELVE:**

1. Agregar al expediente el oficio GS- 2022-034181- DIDOS-ESPAS 29.25 del 7 de junio de 2022 proveniente de la Policía Nacional, lo mismo que el acta de inventario sobre el decomiso de la motocicleta de placas JHV05F.

2. Comisionar al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo diligencia de secuestro del mueble tipo motocicleta, marca YAMAHA, color BLANCO NEGRO, línea GPD150-A(NMAX), modelo 2021, numero de motor G3E4E2044679, N°.Chasis 9FKSG5128M2044679, placa JHV05F.

El comisionado queda facultado para designar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso. Líbrese despacho comisorio, al cual deberá la demandante adjuntar certificado de tradición donde se verifique el registro de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 28 de junio de 2022****

D.F

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93cbac67f10914494edd0371e4fd75ab4bbe2e1e59b784365e3e6d1664327bf**

Documento generado en 25/06/2022 09:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1140

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 984 del 02 de Junio de 2022, el día 12 de junio de 2022 a las 9:00 a.m. se llevó a cabo la lectura del edicto emplazatorio (publicación No. 090) por parte de la secretaria de este Despacho en la Plaza Principal del Municipio de Puerto Asís, ubicada frente al edificio de la Alcaldía.

No obstante, aunque hubo acompañamiento de la Policía Nacional, la Secretaría de Gobierno finalmente no facilitó micrófonos ni parlantes como verbalmente se acordó a la recepción del oficio 307 del 7 de junio de 2022¹, que personalmente se radicó en sus dependencias por parte del citador del despacho².

Así las cosas, se ordenará remitir el video de la diligencia³ con el objeto de que se indique a este despacho si se debe disponer nuevamente la lectura del edicto (en otro horario y con parlantes y micrófono) o si de la manera en que se realizó la diligencia, se ha dado la publicidad requerida para este tipo de actos.

En consecuencia se, RESUELVE:

Remitir el presente expediente electrónico contentivo del video de la diligencia de lectura de edicto llevada a cabo el pasado 12 de junio a las 9:00 a.m., al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, a efectos de que imparta las instrucciones del caso sobre la necesidad o no de repetir la diligencia conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 27 DE JUNIO DE 2022****

¹ Item 07 constancia secretarial

² Item 10

³ Item 08 y 09 se dividió en dos archivos por la dificultad de compartirlo por WhatsApp por su tamaño.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003cfef8c43921ec4e646ccbb1bb4bd64807f5c5000e5c30d06dbd757acededa**

Documento generado en 24/06/2022 10:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1130

Puerto Asís, veinticuatro de dos mil veintidós.

Verificada la inscripción de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria número 442-44095 y 442-49791, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, tal como se informa con oficio ORIPPA-514 del 06 de junio de 2022 y se verifica en certificado de tradición anexo (folios 2-7 cuaderno 2); de conformidad con el artículo 37 y ss. del Código General del Proceso, se, **RESUELVE:**

Comisionar al alcalde del Municipio de Puerto Asís, para que se sirva llevar a cabo diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 442-44095 y 442-49791, teniendo en cuenta las exclusiones del artículo 594 del Código General del Proceso. **El comisionado queda facultado para designar el secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso.** Librese despacho comisorio, adjuntando copia de la escritura pública donde obren los linderos del inmueble y del certificado de tradición respectivo. Requírase a la parte interesada, para que aporte los documentos que contribuyan a la ubicación, de los linderos actualizados del inmueble objeto de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 28 de junio de 2022****

D.F

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102f13e9e449d038719d5bf34126f983b8d154bd059421239e10551e77c9d989**

Documento generado en 25/06/2022 09:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1135

Puerto Asís, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante solicita se autorice la notificación de la parte demandada al correo electrónico adrianamora0217@gmail.com, manifestando que es el utilizado por esta y se encuentra registrado en DATACREDITO EXPERIAN – DATOS DE UBICACIÓN Y CONTACTO ÍTEM DE RECONOCER, central de información crediticia líder en el mercado andino que *“administra la base de datos más completa del país con información de identificación, localización demográfica, hábito de pago y nivel de endeudamiento de personas naturales y jurídicas; la información aportada se encuentra específicamente en el Ítem de Reconocer +, la cual es un producto de DataCrédito que permite obtener la información de ubicación y contacto almacenada por la central a través del protocolo SOAP, por lo que se puede tener la certeza que la información que se tienen como se dijo inicialmente corresponde a la utilizada y aportada por el demandado durante su historial crediticio”*.

Siendo procedente lo solicitado el Juzgado, RESUELVE:

Autorizar la notificación de la señora ANGELA MARIELA BARCENAS LEGARDA al correo electrónico indicado, diligencia que deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el art. 8o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DE 2022

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3fbc51e6fb4c69361628ad9c3088ece031e009981a0c2688f172b31042efaf**

Documento generado en 25/06/2022 09:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1143

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARIA DORIS LOPEZ OCAMPO.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a la señora MARIA DORIS LOPEZ OCAMPO al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto de 27 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

1.1 Por la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$5.086. 920.00), por concepto de capital del Pagaré 079306100013651.

- La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$343. 320.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 25 de abril de 2021 hasta el 25 de abril de 2022 fecha de vencimiento del pagaré, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré No. 079306100013651.
- Por los intereses moratorios causados desde el día 26 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera y estipulada en el pagaré No. 07930610001365

1.2 Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 11.988. 471.00), por concepto de capital del pagaré No. 079306100017745.

- La suma de OCHOCIENTOS ONCE MIL ONCE PESOS M/CTE (\$811.011.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 03 de septiembre de 2020 hasta el 25 de abril de 2022, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré No. 079306100017745.
- Intereses moratorios causados desde el día 26 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera y estipulada en el pagaré No. 079306100017745.

1.3 Por la suma de UN MILLONNOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.952.752.00), por concepto de capital referenciado en el pagaré No. 4866470213876634.

- La suma de DOSCIENTOS CINCO MILCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$205.082.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 15 de agosto de 2019 hasta el 25 de abril de 2022 fecha de vencimiento del pagaré, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré No. 4866470213876634.
- Intereses moratorios causados desde el día 26 de abril del 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera y estipulada en el pagaré No. 4866470213876634.

La señora MARIA DORIS LOPEZ OCAMPO fue notificada mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica mariadoris@gmail.com misma que el apoderado judicial del demandante señaló como la utilizada por la demandada, en términos del art.8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha presentación de la demanda y de la práctica de la notificación.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina Entrega Total S.A.S se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido y leído por el destinatario el 31 de mayo de 2022, entendiéndose surtida la notificación el 03 de junio siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, la demandada no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagare. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 250.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 28 de junio de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df1257d56d1b710e8ca6a4b0913b3482f62db15240694fb603416a0d59483ac**

Documento generado en 25/06/2022 09:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1144

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra OSCAR ORLANDO OJEDA HIDALGO.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial solicitó se ordenara el señor OSCAR ORLANDO OJEDA HIDALGO al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto de 27 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

1. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$7.993.004.00), por concepto de capital del pagaré No. 079306100012692 .
 - La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$367.696.00) por concepto de intereses remuneratorios desde el día 12 de diciembre de 2020 hasta el 12 de enero del 2021 por el pagaré No. 079306100012692 .
 - Intereses moratorios causados desde el día 13 de enero del 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera y estipulada en el pagaré No. 079306100012692
2. Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$12.599.213.00), por concepto de capital referenciado en el pagaré No. 079306100015200.
 - La suma de TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$326.197.00) por concepto de intereses remuneratorios desde el día 14 de mayo de 2021 hasta el 14 de septiembre del 2021 por el pagaré No. 079306100015200.
 - Intereses moratorios causados desde el día 15 de septiembre del 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera y estipulada en el pagaré No. 079306100015200.

3. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$28.359.477.00), por concepto de capital del pagaré No. 079306100016733.
- La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.264.135.00) por concepto de intereses remuneratorios desde el día 21 de mayo de 2020 hasta el 21 de noviembre del 2020 por el pagaré No. 079306100016733.
- Intereses moratorios causados desde el día 22 de noviembre del 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera y estipulada en el pagaré No. 079306100016733

El señor OSCAR ORLANDO OJEDA HIDALGO fue notificado mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica osejeda258@gmail.com, misma que el apoderado judicial del demandante señaló como la utilizada por el demandado, en términos del art.8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda y de la práctica de la notificación.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina entrega total S.A.S se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 31 de mayo de 2022, entendiéndose surtida la notificación el 03 de junio siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 2.801.150 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

****Auto notificado en estado del 28 de junio de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41aedf4ab6209ce162d3f187945a2406fba1e768875e7cad2a653c5485637**

Documento generado en 25/06/2022 09:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1099

Puerto Asís, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

El apoderado judicial de la demandante solicita el retiro de la demanda. Por ser procedente conforme al art. 92 del C.G.P., puesto que se encuentra pendiente su admisión, se, **RESUELVE**:

1. **ACEPTAR** el retiro de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por **ARTURO LIBARDO ROSERO MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, contra **NICANOR VÁSQUEZ MONDRAGÓN** y personas indeterminadas.
2. Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el radicador digital.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 28 de junio de 2022****

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82311104d807a5a8d09672e628eea3852d2947991ad9207b56029a4c573634a**

Documento generado en 25/06/2022 09:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>